

puesto de dos dólares cincuenta centavos (\$2.50) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

(c) Sobre todos los vinos de frutas tropicales cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen se pagará un impuesto de cuarenta (40) centavos por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida."

Sección 3.—Esta ley empezará a regir a la fecha de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1963.

(P. de la C. 824)

[NÚM. 70]

[*Aprobada en 20 de junio de 1963*]

LEY

Para relevar de la inhabilidad de ley para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las personas a quienes de acuerdo con las leyes en vigor se les suspenda la ejecución de sentencias o se les conceda la libertad bajo palabra, incluyendo a las personas residentes de Puerto Rico que estuvieren en libertad a prueba o libertad bajo palabra por autorización de la jurisdicción federal de Estados Unidos, del distrito de Columbia o cualquiera de los estados, Territorios o posesiones de Estados Unidos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Una vez se suspenda la ejecución de una sentencia a virtud de las disposiciones de la Ley núm. 259 de 3 de abril de 1946, según ha sido enmendada, o a virtud de la Ley núm. 103 de 29 de junio de 1955, según ha sido enmendada, la persona así puesta en libertad a prueba quedará relevada de la inhabilidad establecida por ley para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.

Artículo 2.—Quedarán también relevadas de la inhabilidad a que se refiere el artículo 1 de esta ley las personas a quienes se les conceda la libertad bajo palabra de acuerdo con la Ley núm. 266 de 4 de abril de 1946, según ha sido enmendada, y las personas puestas en libertad a prueba o en libertad bajo palabra por la jurisdicción federal de Estados Unidos, el Distrito de Columbia o cualquiera de los estados federados, territorios o posesiones de los Estados Unidos y que estuvieren residiendo en Puerto Rico por autorización de la autoridad que les hubiere concedido la libertad a prueba o la libertad bajo palabra.

Artículo 3.—Los efectos de esta ley se circunscribirán a la inhabilidad de ley para ocupar puestos públicos y la prestación de servicios al Gobierno de Puerto Rico, pero el Director de la Oficina de Personal queda facultado para revisar cada caso por sus méritos y decidir la habilitación o no habilitación, según sea el caso, teniendo en cuenta la conducta y la reputación general de la persona de quien se trate, así como la naturaleza y las funciones del puesto para el que se propone el nombramiento.

Artículo 4.—El relevo de inhabilidad que disponen los Artículos 1 y 2 de esta ley no se interpretará en el sentido de dar derecho a un convicto a continuar ocupando ni a ocupar el mismo puesto, o a prestar el mismo servicio, que estuvo ocupando o prestando con anterioridad a su convicción o con anterioridad a la revocación de la libertad a prueba o bajo palabra. Las personas así relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma, estarán sujetas a las disposiciones legales y a las reglas y reglamentos que rijan o se apliquen a la administración de personal en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.

Artículo 5.—La revocación de la libertad a prueba o de la libertad bajo palabra de cualquier persona que estuviere ocupando un puesto público o prestando servicios en cualquier otra forma a virtud de las disposiciones de esta ley, conllevará, automáticamente, la pérdida de tal puesto o la terminación de la prestación de sus servicios, si éstos se prestaren en cualquier otra forma, y, asimismo, quedará restituida la inhabilidad a que estos efectos existía antes de concederse la libertad a prueba o la libertad bajo palabra.

Artículo 6.—Esta ley será aplicable a todas las personas que según los Artículos 1 y 2 de esta ley, estuvieren en libertad a prueba o libertad bajo palabra a la fecha de su vigencia.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1963.

(P. de la C. 841)

[NÚM. 71]

[Aprobada en 20 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar la Ley número 89 del 21 de junio de 1955, creando el Instituto de Cultura Puertorriqueña, según quedó enmendada por la Ley número 109 del 28 de junio de 1957, y convalidar las distribuciones gratuitas de publicaciones, grabaciones y medallas conmemorativas realizadas hasta la fecha por el Instituto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El inciso (a) 3 de la Sección 4 de la Ley número 89 de 21 de junio de 1955, titulada “Ley para establecer el Instituto de Cultura Puertorriqueña y definir sus propósitos, poderes y funciones”, según enmendada por la Ley número 109 del 28 de junio de 1957, queda enmendada de manera que lea como sigue:

“Sección 4.—Funciones y Poderes del Instituto.

(a) El Instituto podrá realizar las siguientes funciones:

(3) Atender a la pública divulgación de todas las manifestaciones sobresalientes de la cultura puertorriqueña, a través de exposiciones, conferencias, conciertos, recitales, representaciones teatrales y de ballet, películas documentales, grabaciones, libros y otras publicaciones, emisión de medallas conmemorativas, ferias, certámenes y festivales, así como la creación y administración de museos y salas de exposiciones; disponiéndose, que el Instituto de Cultura podrá distribuir gratuitamente sus publicaciones, grabaciones y medallas conmemorativas a bibliotecas, museos, instituciones de enseñanza, organismos de cultura, intelectuales, investigadores, artistas, maestros, estudiantes y

personas o entidades representativas del país o del exterior, de acuerdo con las normas que al efecto autorice la Junta de Directores del Instituto.”

Artículo 2.—Por la presente ley quedan convalidadas todas y cada una de las distribuciones gratuitas de publicaciones, grabaciones y medallas conmemorativas que haya realizado el Instituto de Cultura hasta la fecha.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1963.

(P. del S. 525)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 24 de junio de 1963]

LEY

Para enmendar los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 77 del 22 de junio de 1956 (conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico), según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 77 del 22 de junio de 1956, conocida como la Ley de la Policía de Puerto Rico, según han sido enmendados dichos artículos, quedan enmendados para que lean como sigue:

“Artículo 9.—Retribución de los miembros de la Policía.

Se establecen las siguientes escalas de retribución mensual para los miembros de la Policía:

Categoría	Tipos mínimos y máximos al primero de julio de:				Tipos de aumentos intermedios	
	1963		1964		Número	Monto
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo		
Guardia	\$225	\$315	\$250	\$340	8	\$10
Detective	245	335	270	360	8	10
Sargento	270	360	295	385	8	10
Segundo Teniente	330	420	355	445	5	15
Primer Teniente	390	480	415	505	5	15
Capitán	475	565	500	590	5	15
Comandante	550	650	575	675	3	25
Teniente Coronel	675	815	700	840	3	35
Coronel	825	1025	850	1050	3	50”